



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00064-2024-SENACE-GG/OAJ

A : **ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**
Presidenta Ejecutiva (e)

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal referida al recurso de apelación presentado por
Sierra Antapite S.A.C.

REFERENCIA : Expediente M-ITS-00218-2022

FECHA : San Isidro, 20 de marzo de 2024

Me dirijo a usted, en atención al expediente de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Tramite N° M-ITS-00218-2022 del 11 de marzo de 2022, Sierra Antapite S.A.C. (en adelante, la recurrente) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Antapite, (en adelante, Tercer ITS Antapite), para su evaluación.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 00140-2023-SENACE-PE/DEAR del 13 de octubre de 2023, sustentada en el Informe N° 00884-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace declaró improcedente el Tercer ITS Antapite.
- 1.3 Mediante Trámite N° DC-12 M-ITS-00218-2022 del 06 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00140-2023-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00884-2023-SENACE-PE/DEAR.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 00173-2023-SENACE-PE/DEAR del 15 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 01066-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración.
- 1.5 Mediante Trámite N° DC-16-M-ITS-00218-2022 del 12 de enero de 2024, la recurrente, representada por su apoderado, señor Iván Adolfo Seminario Vásquez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00173-2023-SENACE-PE/DEAR.
- 1.6 Con Memorando N° 00022-2024-SENACE-GG/OAJ del 31 de enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) solicitó a la DEAR información, a fin de tener mayores elementos para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.7 A través del Memorando N° 00134-2024-SENACE-PE/DEAR del 09 de febrero de 2024, la DEAR remitió la información solicitada, con relación al Tercer ITS Antapite.
- 1.8 Mediante la Carta N° 0002-2024-SENACE-GG/OAJ del 16 de febrero de 2024, la OAJ notificó a la recurrente sobre la realización de la audiencia para el uso de la palabra, la misma que se efectuó el 22 de febrero de 2024.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento Ambiental Minero).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS

OBJETO

- 3.1 El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por Sierra Antapite S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00173-2023-SENACE-PE/DEAR, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00140-2023-SENACE-PE/DEAR que declara improcedente el Tercer ITS de Sierra Antapite.

FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

- 3.2 De acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

ANÁLISIS DE FORMA

a) Funciones generales del Senace

- 3.3 Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido.
- 3.4 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumiría, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

- 3.5 El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.6 Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394 y, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo de Apelaciones del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
- 3.7 En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.8 El artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que todo administrado frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 del TUO de la LPAG.
- 3.9 En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se debe señalar que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 La recurrente solicita, a través del recurso interpuesto, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00173-2023-SENACE-PE/DEAR y se apruebe el Tercer ITS Antapite.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 4.2 Determinar si la recurrente acreditó ante la DEAR que cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) que sustenta la actividad ejecutada en las áreas donde se emplazarían los objetivos del Tercer ITS Antapite.

ANÁLISIS DE FONDO

- 4.3 La recurrente sustenta su recurso de apelación en la diferente interpretación de pruebas producidas, conforme indica el artículo 220 del TUO de la LPAG, señalando que:
- ***La DEAR no toma en consideración la definición contenida en el numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, respecto a la naturaleza del componente minero denominado “Zona Industrial” descrito en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Sierra Antapite, aprobado con Resolución Directoral N° 017-2000-EM/DGAA (en adelante, EIA Antapite 2000), ya que la DEAR concluye que la delimitación de la Zona Industrial no queda clara y no se han presentado los sustentos que acrediten que dicha zona se encuentra evaluada y aprobada para su disturbación total.***
- 4.4 El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento Ambiental Minero establece que el área de influencia directa comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera. Por su parte, en el numeral 4.3 se establece que el área del proyecto comprende los espacios ocupados por los componentes y actividades de este.
- 4.5 Considerando las definiciones antes mencionadas, se solicitó a la DEAR mediante el Memorando N° 00022-2024-SENACE-GG/OAJ¹ detallar los componentes que fueron aprobados en el EIA Antapite 2000 y precisar la ubicación de los mismos. En atención a dicho requerimiento, la DEAR remitió² el gráfico que se presenta a continuación.

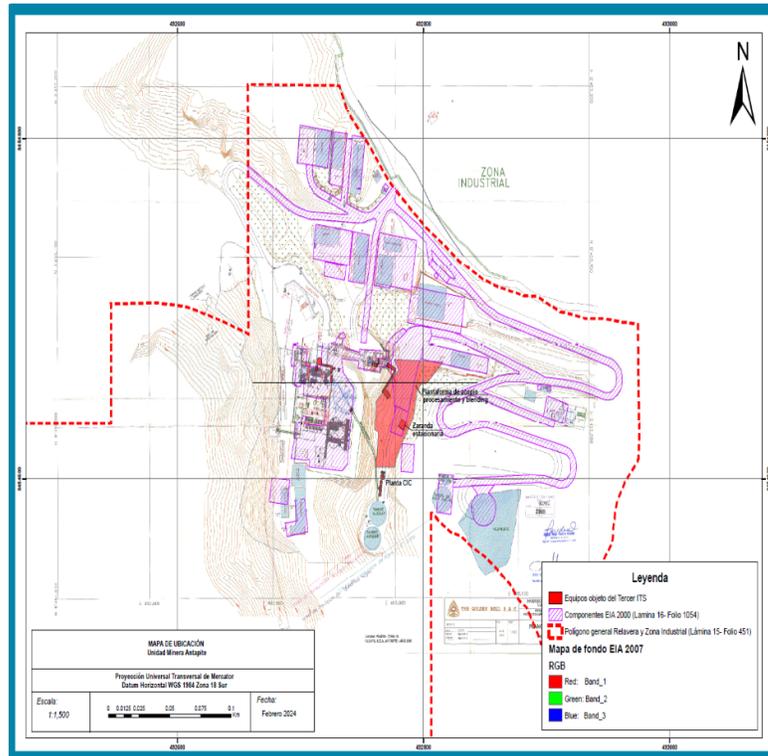
¹ Del 31 de enero de 2024.

² Mediante el Memorando N° 00134-2024-SENACE-PE/DEAR.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Gráfico N° 1



4.6 En el mapa que precede se visualiza la ubicación de cada uno de los componentes aprobados en el EIA Antapite 2000 y los objetivos propuestos en el Tercer ITS Antapite. De acuerdo con la DEAR, los componentes que fueron aprobados en el EIA Antapite 2000 (Folio 174) en la denominada Zona Industrial son los siguientes:

Edificio de Planta de Beneficio:

- Cimentaciones del edificio y bases

Servicios Generales:

- Vestuario y casa de lámparas
- Casa de compresoras
- Maestranza, área techada
- Taller eléctrico, área techada
- Casa de fuerza (edificio)
- Almacén general
- Oficinas
- Balanza
- Bases de tanques de combustibles

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Grifo
- 4.7 A partir de esta información y de los IGA aprobados de la unidad minera Antapite — EIA Antapite 2000 y EIA Antapite 2007—, corresponde determinar si todas las actividades ejecutadas en el área del proyecto cuentan o no con un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, punto controvertido en el recurso de apelación. En ese sentido, se tomará como referencia las imágenes del Google Earth del 2014 (ver Gráfico N° 2) y del 2023 (ver Gráfico N° 3), para comparar la zona donde se ubicarían los objetivos propuestos en el Tercer ITS Antapite, considerando lo indicado por la recurrente respecto de la antigüedad de los IGA con los que cuenta y la dinámica de su operación minera. Las imágenes se detallan a continuación:

Gráfico N° 02

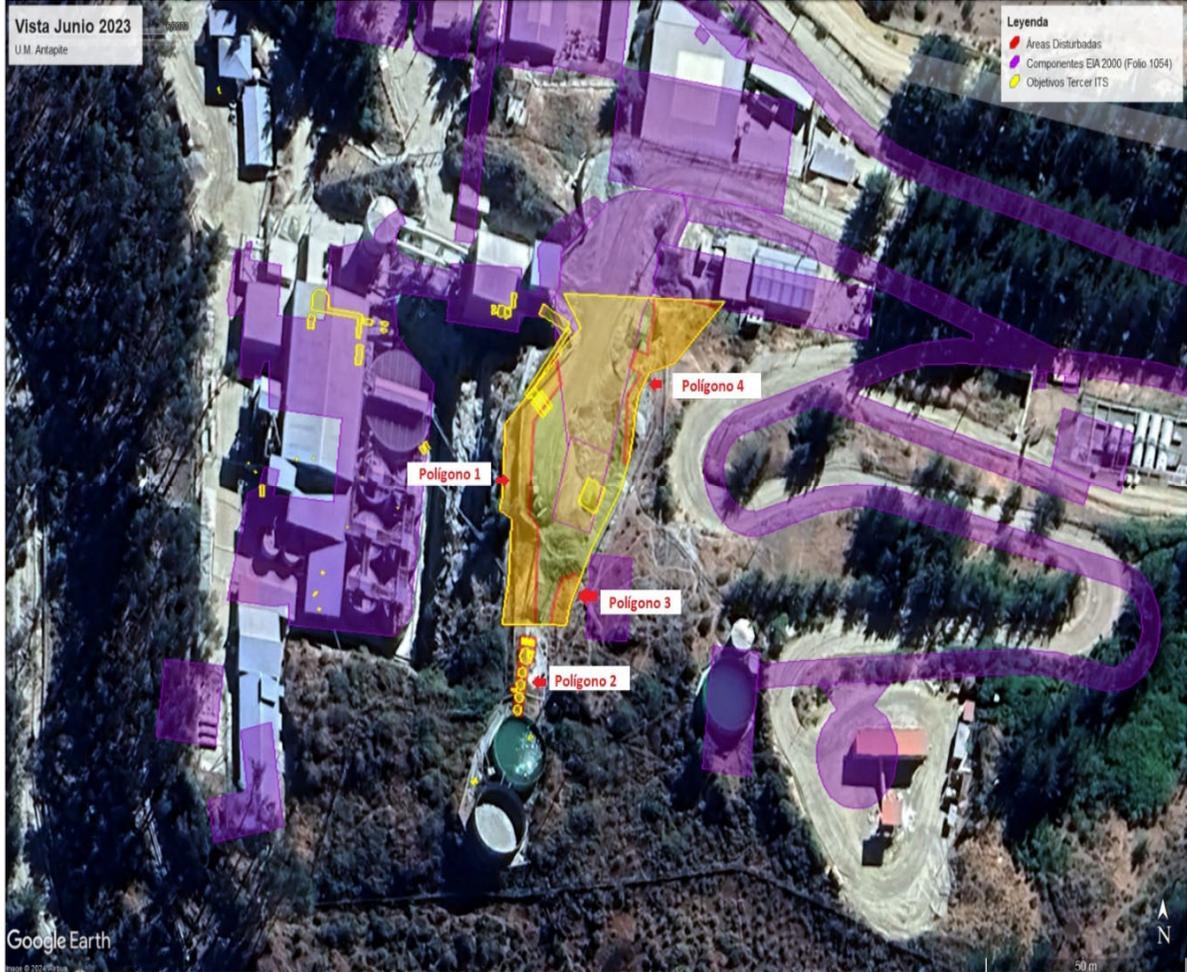


Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Gráfico N° 3



Fuente: Imagen elaborada por la DEAR, en atención al Memorando N° 00051-2024-SENACE-GG/OAJ

4.8 Del comparativo de ambas imágenes, se advierte en la imagen de Google Earth del 2023, que parte del área donde se ubicarían los objetivos del Tercer ITS Antapite se encuentra disturbada (ver polígonos 1, 2, 3 y 4). La temporalidad de la comparación de las imágenes —2014 y 2023— cobra relevancia si consideramos que el marco normativo vigente³ en ese periodo ya establecía la obligatoriedad de contar con un IGA de carácter preventivo para la ejecución de componentes o realización de actividades.

³ Marco normativo general: Ley del SEIA y su Reglamento de la Ley del SEIA. Marco normativo sectorial: Reglamento Ambiental Minero.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.9 Cabe indicar que, para la evaluación de los ITS corresponde a la autoridad ambiental evaluar los aspectos técnicos, legales y sociales de dicho instrumento. Esta evaluación supone la revisión de los IGA previamente aprobados, para poder determinar si en efecto la modificación propuesta genera un impacto ambiental negativo no significativo⁴.
- 4.10 Adicionalmente, de la revisión del Informe N° 00884-2023-SENACE-PE/DEAR⁵ que obra en el expediente, se verifica que la DEAR, al momento de evaluar el objetivo del Tercer ITS Antapite relacionado con la instalación o reemplazo de equipos en la sección "Chancado", representados gráficamente en el Plano 72040-03-FS-GEMIN-200-N-001 y Plano 72040-03-DW-GEMIN-000-M-001, corroboró que la ubicación de estos equipos se encontraría sobre áreas disturbadas respecto de las cuales no se acredita certificación ambiental o IGA aprobados. Conforme se aprecia, en el siguiente detalle:

"(...)

Estos equipos son representados gráficamente en el Plano 72040-03-FS-GEMIN-200- N-001 y Plano 72040-03-DW-GEMIN-000-M-001, los cuales se presentan en el Anexo 09 del Tercer ITS Antapite. Sin embargo, en base a los sustentado en las observaciones 8, 18 y 19 del Anexo 1 del presente informe:

La información actualizada en el ítem 9.3 y 9.7 respecto al Chancado, considera la instalación de una plataforma de acopio, la cual como se aprecia en las siguientes imágenes, de acuerdo con el EIA 2007 la propuesta cae sobre áreas sin componentes, sin embargo, en la actualidad dichas áreas se encuentran disturbadas.

⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

132.5 Para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos:

Ea. Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, para poder identificar y evaluar los impactos. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental.

(...)

⁵ Numeral 2.3.9.2.1.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Figura N° 1 Componentes propuestos en comparación al EIA 2007 y Google Earth 2023



Propuesta de Plataforma de acopio de mineral
Plano 72040-01-DW-GEMIN-200-C-004 y plano
EIA 2007



Propuesta Plataforma de acopio de mineral Plano
72040-01-DW-GEMIN-200-C-004 Google Earth
2023

De acuerdo a las imágenes previas, los equipos propuestos en el caso de la nueva zaranda estática y la tolva de carga, de acuerdo a lo evidenciado en el Google Earth la ubicación central de los componentes propuestos se ubican sobre áreas disturbadas y de acuerdo con el Plano 4.6 del EIA 2007, los componentes propuestos se ubican en zonas donde no cuentan con instalaciones de la Planta, es más son zonas colindantes a los accesos fuera de las zonas aprobadas con equipos de la Planta.

(...)

Asimismo, el Titular no acredita y/o sustenta la Certificación Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental de las áreas disturbadas sobre las cuales se plantean las propuestas de plataforma de acopio, zaranda estacionaria y las zonas contiguas a la tolva de carga, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Ambiental Minero, no resultan procedentes”.

- 4.11 Bajo este contexto, se verifica que la DEAR solicitó a la recurrente la presentación del IGA que contemple expresamente que estaba previsto disturbar el área donde proponía ubicar los objetivos del Tercer ITS Antapite, a fin de evaluar los impactos y las medidas de manejo ambiental propuestas. No obstante, ni durante la evaluación ni en el marco de la reconsideración la recurrente ha demostrado que en efecto cuenta con dicho instrumento.
- 4.12 En ese sentido, se puede afirmar que el requerimiento de información que realiza la DEAR —presentación del IGA respectivo— no implica un desconocimiento de las definiciones del Reglamento Ambiental Minero, sino un pedido válido para continuar con la evaluación del Tercer ITS Antapite, en la medida que permitirá, por un lado, confirmar el carácter preventivo de dicho IGA y, por otro lado, evaluar los impactos y determinar las medidas de manejo ambiental a la propuesta de modificación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.13 Por tanto, respecto a lo indicado por la recurrente que hubo una indebida interpretación de la definición del componente Zona Industrial, debemos precisar que de la revisión del expediente materia de análisis, no se aprecia que la DEAR haya realizado alguna interpretación sobre la definición del componente Zona Industrial, por tanto no corresponde a la DEAR establecer sus dimensiones. Por el contrario, en estricta aplicación de la norma, y estando dentro de sus competencias, realizó la revisión y evaluación de los objetivos del Tercer ITS Antapite encontrando áreas disturbadas, las mismas que la recurrente no ha podido acreditar que se hayan ejecutado contando con IGA aprobado.

➤ **La DEAR en su análisis no consideró toda la información contenida en el "EIA Antapite 2000". La información brindada no fue valorada por la DEAR para definir la naturaleza de componente minero de la Zona Industrial y alcanzar la claridad respecto a la delimitación del mismo; debido a que la DEAR sustenta su decisión en la mera verificación individual de las Láminas 15 y 16, y omite el análisis en conjunto de dichas imágenes.**

4.14 Sobre este punto, se debe precisar que, de la revisión y análisis de los fundamentos para sustentar el recurso de reconsideración, se puede apreciar que la DEAR analizó los documentos presentados en el recurso, tal y como se señala en los fundamentos 50, 51, 52, 53 y 54 del Informe N° 1066-2023-SENACE-PE/DEAR, como a continuación se detalla:

50. Del análisis de la información, de acuerdo al EIA 2000 en el cuadro 5.1 Superficies afectadas por el Proyecto³, se define que para la planta de beneficio se considera 1 ha y que para la denominada Zona Industrial es de 3,1 ha; sin embargo, la lámina 2 que precisó el Titular en párrafos previos como la huella aprobada de la Zona Industrial, la misma que se muestra a continuación, muestra un polígono abierto, que no representa 3.1 ha y cuenta con aproximadamente 5,4 ha⁴.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

³ Cuadro 5.1 Superficies afectadas por el Proyecto del EIA 2000 (Folio 183)
Información determinada en base a la Lámina 2 del EIA 2000.

51. Asimismo, las láminas 15, 16 y 20 del EIA aprobado en el 2000, no cuentan con una Leyenda que defina un límite para una Zona Industrial, quedando como una indicación al conjunto de instalaciones. Además, en las mismas láminas 15, 16 y 20 se identifica claramente el límite de las instalaciones de la planta de beneficio considerada en el EIA 2000.

52. Cabe precisar que, la Lámina 16 donde se presenta la indicación de una cancha de mineral, que el Titular precisa se refiere a los 600 m² indicados en el capítulo de impactos, estos no cubren el área propuesta en el Tercer ITS Antapite. Tal como se puede ver en la siguiente imagen que presenta la superposición del kmz de la propuesta del Tercer ITS Antapite sombreado en azul y la Lámina 16 donde se ubica la cancha de mineral sombreado en amarillo.



53. En el sustento del recurso de reconsideración, respecto a la evaluación de impactos, el Titular hace mención a la construcción de infraestructuras para la operación, por lo cual la denominada área Zona Industrial que el Titular precisa se presenta en la lámina 2 del EIA 2000; sin embargo, no puede considerarse como un área aprobada para ser disturbada al no contar al momento de la evaluación del EIA 2000 con infraestructuras propuestas sobre toda esa zona. Esta misma distinción el Titular la señala en la observación 36 del levantamiento de observaciones:

“En primer término debe hacerse una precisión, debe distinguirse dos conceptos distintos, de un lado está el ámbito de influencia del Proyecto, de otro lado el área en la cual se llevarán a cabo las actividades contempladas por el Proyecto. Esta distinción no es meramente académica, de ella depende la evaluación de los impactos efectivos que conlleve la realización del proyecto, el plan de manejo ambiental y las medidas de mitigación (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

54. En el EIA 2000, se considera la disturbación de áreas en aquellas donde se ubican las infraestructuras de operación minera; de igual forma, en el EIA 2007 en la Tabla 4.1 se detallan los componentes del EIA 2007 que se ubican en el área denominada Zona Industrial, donde se presenta las ampliaciones del EIA 2007, las cuales se detallan con la finalidad de evaluar su impacto, lo que afirmaría que la denominada Zona Industrial de la Lámina 2 del EIA 2000, no corresponde a un componente evaluado para ser disturbado en su totalidad. Por lo cual, los cambios propuestos en el Tercer ITS deben partir de la comparación con los planos en los cuales se presenta la distribución de las instalaciones propuestas como, por ejemplo, la lámina 16 del EIA 2000 y no partir de que la planta se encuentra dentro de la huella aprobada por lo cual toda esa área puede ser disturbada".

- 4.15 Tal como se ha mencionado, corresponde a la autoridad evaluar los impactos ambientales y establecer las medidas de manejo de los instrumentos que son propuestos por los titulares de los proyectos de inversión. En este caso en particular, corresponde a la DEAR evaluar el Tercer ITS Antapite conforme al marco normativo vigente y atendiendo a la propuesta y considerando los IGA previamente aprobados al proyecto. De acuerdo con ello, no corresponde a la DEAR determinar cuáles son las dimensiones de la denominada "Zona Industrial" sino verificar si los impactos de las propuestas de modificación son efectivamente no significativos comparados con los impactos ambientales descritos en el EIA Antapite 2000 y el EIA Antapite 2007.
- ***El área superficial del componente minero denominado Zona Industrial es de 6.2 hectáreas y se encuentra formado por la suma de las áreas de los componentes individualizados y aquellos que no se encuentran graficados contenidos en la Lámina 16, el cual cuenta con certificación y se encuentra dentro de los límites del polígono cerrado graficado en la Lámina 15, que representa el área de la concesión de Antapite aprobada mediante Resolución Directoral N° 059-2001-EM/DGM del 15 de junio de 2001, la cual está formada por la presa de relaves Huinchulla y la Zona Industrial.***
- 4.16 La recurrente sustenta su recurso en la existencia de un polígono cerrado que representa el área de la concesión de beneficio Antapite aprobada mediante Resolución Directoral N° 059-2001-EM/DGM del 15 de junio de 2001, la cual está conformada por la presa de relaves Huinchulla y la Zona Industrial. Cabe mencionar, que la autoridad ambiental no cuestiona la dimensión del área superficial del componente Zona Industrial, sino si la recurrente cuenta con el IGA que sustente la actividad realizada en las áreas donde se ejecutarían los objetivos del Tercer ITS Antapite. De la revisión del recurso no se advierte que se haya acreditado el IGA que ampare el área disturbada.
- 4.17 Resulta relevante mencionar que la concesión de beneficio obtenida en el 2001, la cual es tramitada con posterioridad a la certificación ambiental otorgada en el 2000, no tiene como finalidad otorgar viabilidad ambiental a los componentes comprendidos en ella. La certificación ambiental es otorgada previa a la concesión de beneficio, el estudio de impacto ambiental recoge los impactos ambientales y las medidas de manejo de los componentes propuestos. En ese sentido, el argumento expuesto por la recurrente (cantidad de hectáreas y suma de áreas) no desvirtúa el fundamento de la DEAR para declarar la improcedencia del ITS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ***A la fecha de evaluación del "EIA Antapite 2000", se encontraba vigente el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en cuyo Anexo N° 2 se detalla el nivel de información que se debe incluir respecto a la descripción del área del proyecto. En ese sentido, toda el área graficada en la Lámina 15 describe los componentes que conforman la concesión de beneficio, la misma que se compone por dos componentes mayores: presa de relaves Huinchulla y Zona Industrial (en la cual se agrupan diversos componentes cuyos perímetros y trazos se encuentran graficados en la Lámina 16).***

4.18 El artículo 2 del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería define a los estudios de impacto ambiental como aquellos que *"deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente"*. En efecto, esta norma fue aplicable en su momento al EIA Antapite 2000, recogía la naturaleza preventiva del instrumento y requería ingeniería básica. No obstante, ello no supone que el titular de la actividad minera se encuentre autorizado a construir componentes o realizar actividades no contempladas en el citado EIA.

4.19 Si bien es cierto como señala la recurrente, el EIA Antapite 2000 fue aprobado en el marco del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecía que el EIA comprende, entre otros, la descripción del área del proyecto⁶, en la que se debía adjuntar un *"plano topográfico a escala 1/500 ó 1/1000, con indicación del o los perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícola, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrico, proyección de edificaciones, vías de acceso, campamentos, canchas de desmontes*

⁶ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (Derogado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM).

ANEXO N° 2

ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

PARTE UNO: CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Para los efectos de lo previsto en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera, el EIA comprenderá lo siguiente:

(...)

IV. DESCRIPCIÓN DEL AREA DEL PROYECTO

a) Componentes generales, de acuerdo a lo establecido para el procedimiento de petición para concesión de beneficio:

- Plano de ubicación a escala 1:25,000, **señalando vías de acceso**, orografía y áreas naturales protegidas, si las hubiera. Indicar además, los terrenos agrícolas cultivados en las áreas inmediatas al lugar seleccionado para realizar las instalaciones.

- Plano topográfico a escala 1/500 ó 1/1000, con indicación del o los perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícola, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrico, proyección de edificaciones, vías de acceso, campamentos, canchas de desmontes y relaveras, canales de conducción de relaves y/o escorias y, en general, toda aquella obra que modifique el paisaje original.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y relaveras, canales de conducción de relaves y/o escorias y, en general, toda aquella obra que modifique el paisaje original"; esto no significaba que, en el contenido del EIA no debían estar descritos todos los componentes, sus áreas y las zonas impactadas.

- 4.20 Por otro lado, de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Mineros aplicable a la solicitud de concesión de beneficio, el titular debía acompañar el EIA⁷. El hecho que los componentes o actividades se encuentren físicamente recogidos en la concesión de beneficio presupone que éstos han contado con el permiso ambiental correspondiente, por ello es que el EIA se adjunta como un requisito a la solicitud de concesión de beneficio. Es decir, la regulación supone que el IGA es previo y constituye un requisito de admisibilidad para que el componente o actividad se pueda ejecutar y ser parte de la concesión de beneficio.
- 4.21 Por otro lado, el artículo 3 de la Ley del SEIA establece que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 4.22 Concordante con lo anterior, el artículo 17 del Reglamento Ambiental Minero —norma vigente en la actualidad— señala que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, la autoridad ambiental competente o el ente fiscalizador verifica la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, declarará improcedente el trámite presentado e informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para los fines de su competencia.
- 4.23 En ese sentido, de lo analizado no se puede afirmar que el área disturbada se encuentra contemplada en un IGA aprobado, hecho que no ha sido desvirtuado por la recurrente.
- 4.24 Cabe agregar que de la revisión del Informe N° 01066-2023-SENACE-PE/DEAR y adicionalmente a lo desarrollado en el presente informe, la recurrente no ha cumplido con subsanar las siguientes observaciones: **1, 4, 8, 17a, 18, 19, 26b, 26e, 28, 29, 30 y 32**. Por tanto, no es viable requerir la conformidad del Tercer ITS Antapite sustentado sólo en los cuestionamientos materia del recurso de apelación.

⁷ **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM** (Derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM)

Artículo 35.- El solicitante de una concesión de beneficio, deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos por el artículo 17, numeral 1) del presente Reglamento para el procedimiento ordinario, acompañada de los comprobantes de pago por el derecho de vigencia correspondiente al primer año y el derecho de tramitación.

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información técnica:

(...)

j) Estudio de impacto ambiental realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 143-92-EM/VMM;

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.25 En este sentido, de la revisión integral del expediente no se ha podido determinar que exista alguna vulneración a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, que pueda inducir al superior jerárquico a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00173-2023-SENACE-PE/DEAR.

Informe Oral

4.26 El 22 de febrero de 2024, conforme a lo solicitado por la recurrente se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral⁸. Cabe precisar que en la audiencia la recurrente expuso sus alegatos, los mismos que han sido considerados en el presente informe.

V. CONCLUSIONES

5.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) Se declare infundado el recurso de apelación presentado por Sierra Antapite S.A.C.
- (ii) De la revisión del expediente se puede advertir que la Resolución Directoral N° 00173-2023-SENACE-PE/DEAR, no vulnera las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que pueda inducir al superior jerárquico a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00173-2023-SENACE-PE/DEAR.

VI. RECOMENDACIÓN

6.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sierra Antapite S.A.C.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Raymundo Martínez Quispe

Especialista en Gestión Pública y Ambiental I
Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

⁸ La grabación de la audiencia se encuentra registrada en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

